

Viedma, 30 de abril de 1996.

Visto, el expediente N° 19.587-SLTAL-96, del registro de la Secretaría General de la Gobernación, el Marco Regulatorio Eléctrico dispuesto por la Ley Provincial N° 2902, y su Decreto Reglamentario N° 1.291/95; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Provincial establece el principio por el cual el Estado Provincial asegura a sus habitantes el correcto suministro de los servicios provenientes de recursos energéticos, a cuyo fin organiza los servicios de distribución de energía eléctrica, y otorga las concesiones de explotación necesarias;

Que, en este sentido, la Ley N° 2902 que fija el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, establece las pautas a las que quedan sometidas las actividades de la industria eléctrica provincial, su jurisdicción, alcances y demás reglas;

Que la referida norma prevé que la generación, transporte y distribución de electricidad deberán prioritariamente ser realizados por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo les otorgue las correspondientes concesiones o autorizaciones mediante los mecanismos que la misma dispone, conforme lo dispuesto por el artículo 9° y concordantes de la citada ley;

Que, en segundo término, se reglamenta el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial mediante el dictado del Decreto N° 1291/95. En consecuencia se dispone la liquidación de ERSE y se constituye en su lugar la empresa Energía Río Negro Sociedad Anónima (ERSA), aprobándose su Estatuto Social, el Convenio de Transferencia de Personal y demás Contratos y Autorizaciones transferidos;

Que el Poder Ejecutivo, al avocarse al cumplimiento de la tarea de privatización que le fuera encomendada, comprende la necesidad de ordenar la actividad del sector eléctrico provincial, adecuándola a lo establecido por la Ley Nacional N° 24.065, en especial en la parte referida a transporte por distribución troncal, para lo cual concluye en la constitución de una sociedad anónima en la cual se centralice el total de la distribución de energía eléctrica de ERSA, la generación hidráulica menor, la generación aislada, el transporte provincial, la licencia técnica de transporte de Transpa (operación y mantenimiento del Sistema Atlántico de 132 Kv. en el territorio de la Provincia de Río Negro), excluyéndose los activos afectados al transporte por distribución troncal correspondientes a Distro-Comahue;

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 2902, Artículo 63, se constituye la Empresa de Energía Río Negro Sociedad Anónima (EdERSA);

Que, en conclusión, la Provincia se encuentra en condiciones de llamar a Concurso Público para la venta de acciones del capital social de EdERSA;

Que se encuentran confeccionados los pliegos y bases licitatorias, así como el respectivo contrato de concesión, los cuadros tarifarios, convenios de transferencia y demás anexos relacionados con la privatización;

Que existe dictamen favorable de la Fiscalía de Estado.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Constitúyese la Empresa de Energía Río Negro Sociedad Anónima (EdERSA), conforme el Estatuto Social que, como Anexo I, forma parte del presente Decreto.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, constituido en Asamblea de Accionistas de Energía Río Negro Sociedad Anónima (ERSA) dispondrá la transferencia a EdERSA de aquellos activos de distribución de energía eléctrica, de generación hidráulica menor, de generación aislada, de transporte provincial y demás derechos y acciones que pudieran corresponder, que actualmente conforman el patrimonio de ERSA, y los activos de la Licencia Técnica de Transporte de Transpa (operación y mantenimiento del Sistema Atlántico de 132 Kv. en el territorio de la Provincia de Río Negro), excluyéndose los activos afectados al transporte por distribución troncal correspondientes a Distro-Comahue, como así también los bienes y derechos que se excluyan por decisión de dicha Asamblea. Facúltase a la Comisión creada en el artículo 5° del presente, a disponer la transferencia a EdERSA del personal de ERSA que correspondiere, en vista al proceso de privatización aquí decretado.

Art. 3°.- Llámese a Concurso Público Internacional sin base, para la venta del noventa por ciento (90%) de las acciones de la Empresa de Energía Río Negro Sociedad Anónima (EdERSA).

Art. 4°.- Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del noventa por ciento (90%) de las acciones de la Empresa de Energía Río Negro Sociedad Anónima (EdERSA), con todos sus anexos y subanexos.

Art. 5°.- Créase la Comisión de Admisión y Preadjudicación, como autoridad para dictar, ejecutar y cumplir todos los actos necesarios para llevar a cabo y controlar el Concurso referido en el Artículo 3° de este acto. Dicha Comisión estará integrada por los miembros del Directorio de Energía Río Negro S.A. (ERSA) actualmente en funciones, Dres. Oscar Raúl Pandolfi (L.E. N° 4.168.214) y Hugo Raúl Epifanio (L.E. N° 7.578.531), y será presidida por el Dr. Horacio Yamandú Jouliá (DNI. N° 10.567.582), actual Presidente del Directorio de ERSA.

Art. 6°.- Facúltase a la Comisión de Admisión y Preadjudicación, instituida por el artículo anterior, para proceder al llamado a Concurso Público Internacional, disponiéndose que a tales efectos se deberá dar a publicidad el mismo, mediante edictos a publicarse

por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, y como mínimo por tres (3) días en tres diarios nacionales de gran circulación. Asimismo, dicha Comisión queda facultada para emitir circulares modificatorias y aclaratorias, evacuar consultas, requerir información y/o documentación complementaria a los participantes, fijar plazos a tales efectos, y resolver todas las cuestiones que se plantearen de cualquier tipo que fueren, disponer la precalificación y la preadjudicación, proponer al Poder Ejecutivo la adjudicación y firmar los instrumentos que fuese menester, así como llevar a cabo, una vez suscripto el Contrato de Transferencia, todos los actos necesarios para la toma de posesión por parte del adquirente. Las decisiones de la Comisión serán irrecurribles con excepción de aquellas que resuelvan las impugnaciones que se autorizan en los Pliegos de Bases y Condiciones.

Art. 7º.- El Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), a crearse según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 2902, será la autoridad de aplicación de la privatización de EdERSA. Hasta tanto se dicte la respectiva norma legal, dispónese que ERSA ejerza temporariamente las funciones del EPRE.

Art. 8º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda.

Art. 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, pase al Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y archívese.

Anexo I al Decreto Nº 530

Estatuto Social EMPRESA de ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA

INDICE

Título I:
DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

Título II:
DEL OBJETO SOCIAL

Título III:
DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Título IV:
DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Título V:
DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Título VI:
DE LA FISCALIZACION

Título VII:
BALANCES Y CUENTAS

Título VIII:
DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Título IX:
CLAUSULAS TRANSITORIAS

Estatuto Social EMPRESA de ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA

Título I DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º.- Bajo la denominación de "Empresa de Energía Río Negro Sociedad Anónima (EdERSA)", se constituye una sociedad anónima, conforme el régimen establecido en la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (t.o. Dec. 841/84), y en el marco del decreto de creación. Dicha sociedad se regirá por cuanto establece la citada Ley 19.550 y el presente Estatuto.

Art. 2º.- El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la Sociedad, pudiendo establecer por su intermedio sucursales, agencias o representaciones en cualquier lugar de la República o del extranjero.

Art. 3º.- El término de duración de la Sociedad será de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo será reducido o ampliado por resolución de la Asamblea extraordinaria.

Título II DEL OBJETO SOCIAL

Art. 4º.- La Sociedad tiene por objeto exclusivo la prestación de los servicios de distribución, comercialización, generación aislada y transporte de jurisdicción provincial de energía eléctrica en la Provincia de Río Negro, en los términos del contrato de concesión que regula tal servicio público.

La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el Decreto por el cual se constituye esta Sociedad, el Pliego del Concurso Público Internacional para la Venta del noventa por ciento (90%) de las Acciones de EdERSA, así como toda norma que sea expresamente aplicable.

Título III DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Art. 5º.- El capital social inicial es de quince mil pesos (\$ 15.000), representado por siete mil seiscientos cincuenta (7.650) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A" de un peso (\$ 1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción, cinco mil ochocientos cincuenta (5.850)

acciones ordinarias, nominativas no endosables, Clase "B" de un peso (\$ 1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción y un mil quinientas (1.500) acciones escriturales Clase "C" de un (1) voto por acción.

El Estado Provincial suscribe el siguiente capital inicial: siete mil seiscientos cincuenta (7.650) acciones Clase "A", cinco mil ochocientos cincuenta (5.850) acciones Clase "B" y un mil quinientas (1.500) acciones Clase "C".

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de las Clases "A" y "B" al Adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del noventa por ciento (90%) de las Acciones de EdERSA o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, mediante la emisión de Acciones Clase "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal, que refleje la incorporación de los activos de EdERSA que la Provincia de Río Negro transfiera al patrimonio de la Sociedad.

Las acciones Clase "C" representativas del diez por ciento (10%) del capital social estarán afectadas al Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley Nacional N° 23.696. Las Acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición serán automáticamente convertidas en acciones Clase "B".

La Autoridad de Aplicación en todo lo relativo a la implementación del citado Programa de Propiedad Participada será el organismo pertinente que la Provincia de Río Negro designe a tal efecto.

Art. 6°.- La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento de capital ulterior deberá hacerse en la proporción de cincuenta y un por ciento (51%) de acciones Clase "A" y cuarenta y nueve por ciento (49%) de acciones Clase "B".

Los accionistas Clase "A", "B" y "C" tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos, los Accionistas Clase "B" y "C" serán considerados como integrando una misma clase de acciones. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

El libro de Registro de Acciones será llevado por un tercero, quien deberá contar para ello con la aprobación del Ente Provincial Regulador, y efectuará los asientos correspondientes de acuerdo con este Estatuto, el Pliego del Concurso Público y los artículos 211 y 212 de la Ley 19.550, (t.o. Dec. 841/84).

Art. 7°.- Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

Art. 8°.- Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las Acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita, en particular los que resultan del Pliego de Bases

y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del noventa por ciento (90) de las acciones de EdERSA, y del contrato de concesión correspondiente.

Art. 9°.- Los accionistas titulares de las Acciones Clase "A" no podrán modificar su participación ni transferir, dar en usufructo o vender sus acciones durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la Toma de Posesión sin la previa autorización del Ente Provincial Regulador. En el pedido de aprobación de la transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación.

Si dentro de los noventa (90) días de solicitada la aprobación el Ente Provincial Regulador, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente tales acciones, obligaciones o derechos al comprador indicado. Se aplicarán también todas aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del Pliego del Concurso Público Internacional para la Venta del noventa por ciento (90%) de las Acciones de EdERSA y/o de la Resolución por la que se apruebe el referido Pliego.

Art. 10.- Ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada, gravada o de cualquier manera a embargo o en garantía, sin aprobación previa del Ente Provincial Regulador, con excepción de la prenda que pudiera prever el Contrato de Concesión.

Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en este Estatuto carecerá de toda validez.

Art. 11.- En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley 19.550 (t.o. Dec. 841/84).

Art. 12.- En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el artículo 5°, la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del art. 230 de la Ley 19.550 (t.o. Decreto N° 841/84), de forma tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional el Cero Coma Cinco Por Ciento (0,5%) de las ganancias, líquidas realizadas después de impuestos, de la Sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los Títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares.

Estos bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden, el título será documento necesario para ejercitar el derecho de bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea Especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

Título IV

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Art. 13.- Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por Ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social. En este último supuesto la presentación indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud.

Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) días de anticipación por lo menos, y no más de treinta (30), en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina.

Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el orden del día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Art. 14.- Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de Acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en este Estatuto para las Asambleas Ordinarias.

Art. 15.- La constitución de Asamblea Ordinaria en Primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Art. 16.- La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del contrato de concesión de Distribución, Comercialización, Generación Aislada y Transporte de jurisdicción provincial de energía eléctrica de la Provincia de Río Negro, cuya prestación es el objeto exclusivo y único de esta Sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera.

Art. 17.- Toda reforma de estatuto deberá contar con la aprobación previa del Ente Provincial Regulador, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de dicho organismo. Si dentro de los noventa (90) días de solicitada la aprobación, el Ente Provincial Regulador, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

Art. 18.- Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su Registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley 19.550 (t.o. Decreto N° 841/84).

Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley 19.550 (t.o. Dec. N° 841/84).

Título V
DE LA ADMINISTRACION
Y REPRESENTACION

Art. 19.- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por siete (7) Directores titulares y siete (7) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de un ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", como grupo de accionistas de la Clase, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir cuatro (4) Directores titulares y cuatro (4) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", como grupo de accionistas de la Clase, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir dos (2) Directores titulares y dos (2) suplentes.

Siempre y cuando las acciones de la Clase "C", representen por lo menos el seis por ciento (6%) del total de las acciones emitidas por la sociedad, los accionistas de la Clase "C", como grupo de accionistas de la Clase, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir un (1) Director titular y un (1) Director suplente. De no alcanzar las acciones Clase "C" el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir un (1) Director titular y un (1) Director suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir tres (3) Directores titulares y tres (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C".

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los directores pertenecientes a la correspondiente Clase de Acciones, se convocará una segunda Asamblea de Accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los directores correspondientes a esta clase de Acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de Accionistas, con la asistencia y voto de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la clase de acciones a la que pertenezcan.

Art. 20.- Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes, con los alcances que se titulan en el siguiente párrafo para los que representen a las acciones clase "A".

Art. 21.- En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente.

Art. 22.- Si el número de vacantes en el directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los directores suplentes de la misma clase, la Comisión fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria que corresponda,

dentro de los diez (10) días de efectuada las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

Art. 23.- En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de mil pesos (\$ 1.000) en dinero efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

Art. 24.- El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido, en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el director, con indicación de día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar, podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

Art. 25.- El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

Art. 26.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los diez (10) días de producida la vacancia.

Art. 27.- La comparencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. Cuando la sociedad sea citada a absolver posiciones en juicio, el Directorio podrá designar para tal cometido a uno cualquiera de sus integrantes o cualquiera de los gerentes de la Sociedad, quien se reputará -a tales efectos- representante de la Sociedad con los alcances del art. 268 de la Ley 19.550.

Art. 28.- El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que autoriza la constitución de esta Sociedad y del presente Estatuto.

Art. 29.- Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. Dec. N° 841/84).

Art. 30.- El Presidente, Vicepresidente y los Directores, responderán solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de

responsabilidad quienes no hubieran participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la comisión fiscalizadora.

Título VI

DE LA FISCALIZACION

Art. 31.- La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) Síndicos titulares que durarán un (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados tres (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el artículo 291 de la Ley 19.550 (t.o. Dec. N° 841/84).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Los accionistas de las Clases "A" y "B", consideradas a este sólo efecto como una sola clase de acciones, tendrán derecho a designar dos (2) Síndicos Suplentes. El restante miembro de la comisión Fiscalizadora será elegido por los accionistas de la Clase "C".

Art. 32.- Las remuneraciones de los miembros de la comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. Dec. N° 841/84).

Art. 33.- La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo también ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio de cada Síndico que indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus tres (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico desidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha reunión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

Título VII

BALANCÉS Y CUENTAS

Art. 34.- El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Art. 35.- Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) Cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito por lo

menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el artículo 261 de la Ley 19.550 (t.o. Dec. N° 841/84) que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora.

c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o provisiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resulte se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase.

Art. 36.- Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos tres (3) meses a partir de la puesta a disposición de los mismos. en tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

Título VIII

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Art. 37.- La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 102 de la Ley 19.550 (t.o. Dec. N° 841/84).

Art. 38.- La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

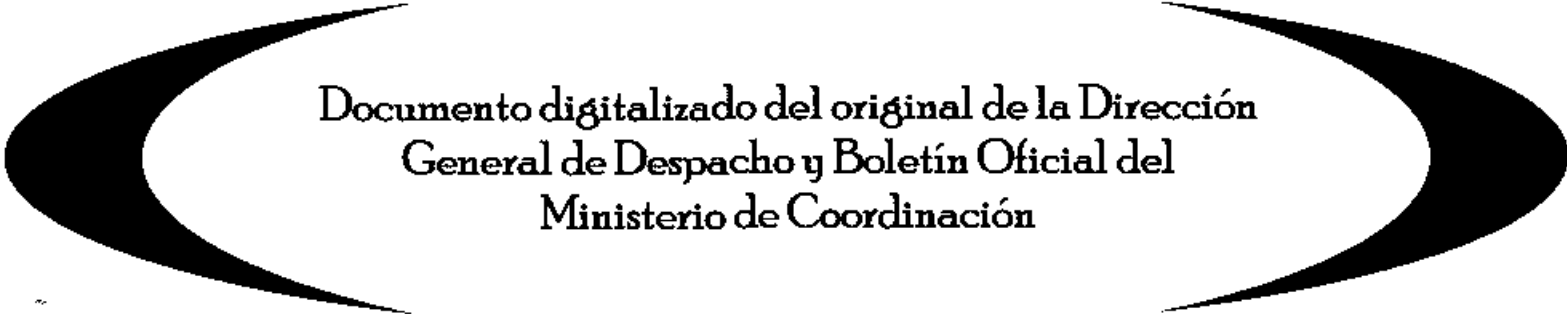
Art. 39.- Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

Título IX

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art. 40.- Hasta tanto se opere la transferencia de las acciones Clase "A" y "B" al Adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del noventa por ciento (90%) de las Acciones de EdERSA arriba citado, el Directorio y la Sindicatura de la Sociedad serán unipersonales, integrados por un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente y las Asambleas quedarán regidas en cuanto a su convocatoria y funcionamiento por lo dispuesto en el Artículo 237 in fine y concordantes (Asamblea Unánime) de la ley de sociedades. Los miembros de la Sindicatura serán designados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro.

Art. 41.- Mientras las acciones Clase "C" sean de titularidad del Estado Provincial el síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados a propuesta del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación